



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. DGPL 65-II-3-1116
Exp. 1862

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, del Código de Justicia Militar y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, con número CD-LXV-II-1P-139, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022



Dip. Sarai Núñez Cerón
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y DE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 29; 31, primer párrafo; 34; 42, primer párrafo; y se adicionan un segundo párrafo, recorriéndose el actual, al artículo 13; las fracciones I, II y III al primer párrafo del artículo 31 y, un segundo párrafo al artículo 42 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

El delito de desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, en términos del Estatuto de Roma.

...

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los **siguientes casos**:

- a) **Cuando hayan tenido conocimiento de que los subordinados, bajo su autoridad y control, estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o hayan conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;**
- b) **Cuando hayan ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación, y**
- c) **Cuando no hayan adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o impedir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes para su propia investigación.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientas a ochocientas **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien:

- I. **Omita entregar a la autoridad o familiares, al niño o niña nacido durante la privación ilegal de la libertad de la madre sometida a una desaparición forzada;**
- II. **Se sustraiga o se apropie del niño o niña sometido a desaparición forzada, o cuyo padre, madre o tutor hayan sido sometidos a desaparición forzada, y**
- III. **Oculte, destruya o falsifique aquellos documentos que prueben la identidad de la niña o niño mencionado en las fracciones anteriores.**

...

Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares **la persona o grupo de personas que priven de la libertad a una persona, se niegue a reconocer dicha privación o el paradero de la persona desaparecida para sustraerla de la protección de la ley.** A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil **veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 42. Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo **dispuesto** en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En cualquier caso, el servidor público que sea acreedor a sanciones administrativas, para poder incorporarse a las funciones que le son propias, deberá acreditar nuevamente los cursos necesarios para el desempeño de su cargo o comisión.

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 337 Bis del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 337 Bis. ...

La investigación, persecución, procesamiento y sanción de las conductas relacionadas con el delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, sólo será competencia de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando dichas conductas sean realizadas por un militar en contra de otro militar.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 3 y 11, fracción VI de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre:

- I. Las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal;**
- II. Las personas detenidas conforme al procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente, y**
- III. Las personas que se encuentren privadas de su libertad en instituciones de carácter privado tales como hospitales, residencias psiquiátricas, centros de día, centros de desintoxicación y rehabilitación para usuarios de drogas, instituciones de asistencia y cuidados alternativos de niñas, niños y adolescentes y de personas con discapacidad.**

Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 11. ...

I. a V. ...

VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública, y/o a las instituciones privadas a las que hace referencia la fracción III del artículo 3 de la presente Ley, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el caso de las primeras y a las sanciones correspondientes en materia administrativa y/o penal en el caso de las segundas;

VII. a IX. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.

Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente

Dip. Sarai Núñez Cerón
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXV-II-1P-139
Ciudad de México a 22 de septiembre de 2022



Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.